

DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

## EL DERECHO AL AMBIENTE SANO COMO DERECHO COLECTIVO Y NO COMO DERECHO FUNDAMENTAL "EL CASO COLOMBIANO"

## THE RIGHT TO THE HEALTHY ENVIRONMENT AS A COLLECTIVE LAW AND NOT AS A FUNDAMENTAL LAW "THE COLOMBIAN CASE"

<i>Recebido em:</i>	02/02/2017
<i>Aprovado em:</i>	01/04/2017

**Luis Arturo Ramírez Roa<sup>1</sup>**

### RESUMEN

La historia de la humanidad es la historia del hombre por la conquista de sus derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad humana hoy establecida en las distintas constituciones y tratados internacionales. La noción global de derechos humanos la encontramos en una evolución permanente, que ha pasado por el escenario del concepto liberal e individualista que proclamo los derechos civiles y políticos, siguiendo a una

<sup>1</sup> Ingeniero Industrial y Abogado Colombiano, especializado en Derecho Administrativo, Derecho Penal y Contratación Estatal. Candidato a Magister en Derecho Penal, de la Universidad Santo Tomás y Salamanca de España. Magister en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Nacional Lomas de Zamora (Buenos Aires), Candidato a Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Lomas de Zamora. Miembro de la Asociación colombiana de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y miembro fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro Fundador del Colegio de Procesalistas Latinoamericanos. Coautor de Varias Obras Colectivas de Derecho Procesal Constitucional. Profesor Universitario, conferencista Nacional e Internacional en asuntos constitucionales, penales y administrativos. E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com); Facebook: Luis Arturo Ramírez Roa. Twitter: @RAMREZARTURO.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

concepción más moderna, democrática con una fuerte inspiración socialista de los derechos económicos, sociales y culturales. A estas dos fases o mejor épocas de concepción de los derechos humanos se habla de una tercera o nueva generación o reconocimiento de los derechos humanos, los derechos de la solidaridad, colectivos o de clase. De esta manera pasamos de la “*libertad-autonomía*” a “*la libertad-participación*”, de los derechos individuales a los derechos colectivos y de las colectividades. La humanidad del globo terráqueo hoy reclaman todos los derechos inherentes a su naturaleza; los aceptados y reconocidos por la razón y, sin embargo, desconocidos e ignorados por la falta de su materialización aún en pleno Siglo XXI, y continuamente vulnerados por los poderosos económica y políticamente, por todos aquellos que admiten y consideran el uso de cualquier medio con tal de adquirir poder o mantener sus privilegios económicos a costa de la vulneración de los derechos fundamentales. En medio del transcurrir social y político, las conquistas de los adalides de la libertad y de la dignidad humana, han venido concretándose en formas jurídicas constitutivas de los Estados Sociales de Derecho, aparatos de poder que son formados en torno a esas bases sociales de los derechos fundamentales y colectivos. *Dentro de ese abanico de derechos colectivos se encuentra la protección del medio ambiente o el derecho a un ambiente sano dentro de lo que hoy se llama el desarrollo sostenible, como fin de los Estados Modernos; por lo tanto, toda estructura de éstos debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La sociedad hoy es consciente de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente, sino, que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y nos recuerda que debemos replantear la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria.*



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

**Palabras claves.** Derechos Humanos. Derechos Fundamentales. Derechos Colectivos. Derechos Constitucionales. Dignidad humana.

### ABSTRACT

The history of mankind is the history of man looking for the conquest of their fundamental rights and the recognition of human dignity now established in the different constitutions and international treaties. The overall concept of human rights is found in a permanent evolution, which has gone through the stage of liberal and individualistic concept that proclaimed civil and political rights, following a more modern, democratic conception with a strong socialist inspiration of economic, social and cultural rights. Further, these two phases or best times of conception of human rights now, is the talk of a new generation or third or the recognition of human rights, solidarity rights, collective or class rights. In this way, we move from the "freedom-autonomy" to "freedom-participation" of individual rights to collective rights and communities. The humanity of the globe today claims all rights inherent in their nature; accepted and recognized by reason and yet unknown and ignored by the lack of its realization even in the XXI century, and continuously violated by the economically and politically powerful, for all those who admit and consider the use of any means such power to acquire or maintain their economic privileges at the expense of violation of fundamental rights. In the midst of social and political elapse, the achievements of the champions of freedom and human dignity, have been taking shape in constitutive legal forms of the social State of law, power appliances that are formed around these social bases fundamental and collective rights. Within this range of collective rights is the protection of the environment or the right to a healthy environment within what today is called sustainable development, as the end of modern states; therefore, any structure of these must be illuminated by this purpose, and should tend to its realization. Society today is aware that not only is the State which is responsible for the protection of the



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

environment, but that requires community likewise be involved in this responsibility. The environmental crisis is an alike crisis of civilization and reminds us to rethink the way we understand relations between men. Social injustices translate into environmental imbalances and these, in turn, reproduce the conditions of misery.

**Keywords.** Human rights. Fundamental rights. Collective Rights. Constitutional rights. Human dignity.

## INTRODUCCIÓN

El Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente colombiano en 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

La grave crisis medioambiental en que se encuentra sumido el mundo ha dado puerta libre para que los gobernantes y la sociedad en defensa de su territorio busque las soluciones requeridas de forma colectiva o comunal, por lo que, consecuentemente, deben ser establecidas por la comunidad internacional a través de los tratados y por las legislaciones internas de los propios Estados. Un ecosistema equilibrado, la conservación de los recursos naturales o, simplemente, la supervivencia del planeta son requisitos urgentes que se deben lograr si queremos que nuestro sistema no sea destruido.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

El derecho a un medio ambiente sano ha sido violado como resultado de las actividades humanas, que incrementan las concentraciones de gases con efecto invernadero en la atmósfera, con todos los efectos consiguientes sobre el calentamiento global, la subida del nivel del mar y el clima en general. Mientras, al producir su propio efecto negativo sobre el disfrute de los derechos humanos en general y de los derechos económicos, sociales y culturales en particular, estos fenómenos adquieren un efecto multiplicador, que también agravan el incremento de los serios y numerosos problemas afrontados por las poblaciones de las regiones pobres. Entre las actividades humanas que afectan al derecho a un medio ambiente sano se incluye la deforestación, que durante siglos ha conducido a pérdidas substanciales de masas forestales y a la degradación medioambiental a través de la exploración y explotación irresponsable de hidrocarburos a través de la SISMICA llámese está 2D o 3D y el alma letal para destruir el planeta el FRACKING.

La destrucción del ecosistema y del equilibrio necesario para la supervivencia de nuestra especie se ha agravado en la vida moderna, por los efectos de las actividades humanas contemporáneas, tales como la contaminación, los vertimientos de residuos tóxicos y peligrosos, etc.

La contaminación de la tierra, el mar y el aire, originada por varias causas, supone un importante riesgo para la vida, la salud y el bienestar de las poblaciones.

Los desastres ecológicos, nucleares o de otro tipo, ponen en peligro de destrucción a casi todas las formas de vida. El derecho a un medio ambiente sano está íntimamente ligado a los derechos económicos, sociales y culturales. La exportación a los países en desarrollo, particularmente a África, de residuos peligrosos producidos por las industrias del Norte es, una seria violación de los más importantes derechos humanos, comenzando por el derecho a la vida. Sin embargo, individuos y compañías, movidos por el afán de lucro, se han



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

dedicado a realizar acuerdos para el traslado de residuos industriales en la más completa ignorancia de la violación a los derechos de individuos y pueblos.

Las reclamaciones sociales y la evolución de conciencia sobre el medio ambiente adoptado por mayorías conscientes de su misión histórica, ha generado documentos jurídicos de variada fuerza coercitiva que sirven de impulso a los fines esenciales de los Estados.

En ese recorrido histórico encontramos la Carta Magna de Inglaterra (15 de junio de 1215)<sup>2</sup>, los *Bills of rights*<sup>3</sup>, el acta de la independencia de las colonias inglesas en América<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> Esta libertad es la que nosotros mismo observaremos y la que deseamos sea observada de buena fe (in good faith) por nuestros herederos para siempre jamás (in perpetuity).

A TODOS LOS HOMBRES LIBRES DE NUESTRO REINO (To all free men of our Kingdom) hemos otorgado asimismo, para nosotros y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de nosotros y de nuestros herederos para ellos y los suyos.

En su Clausula 48 dice: Todos los malos usos en materia de bosques y cotos de caza (Warren), guardabosques, guardacostas, corregidores y sus bailíos, o de orillas de ríos por guardianes de estas, deberán ser inmediatamente objeto de investigación en cada condado por doce caballeros juramentados del propio condado, y antes de cumplirse los cuarenta días de la investigación esos malos usos deberán ser abolidos total e irrevocablemente, si bien Nos, y de no estar Nos en Inglaterra Nuestra Justicia Mayor, deberemos ser informados primero”.

<sup>3</sup> La **Carta de Derechos** (en inglés, *Bill of Rights*) es el término utilizado para describir a las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América. Estas enmiendas limitaron el poder del gobierno federal, protegieron los derechos de las personas al prevenir que el Congreso limitara la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad al culto religioso, la libertad de petición, y el derecho a tener y portar armas, prevenir la investigación e incautación irrazonable, los castigos crueles e inusuales, y la auto-incriminación, y garantizar el debido proceso de la ley y la rapidez de un juicio oral con un jurado imparcial. Además, el Bill of Rights estableció que “la enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no debe constituir una limitación a otros derechos inherentes a la persona.” y reservó todos los poderes que no se dieron al gobierno Federal para que los gozaran las personas o los Estados. La vigencia de estas enmiendas tuvo lugar a partir del 15 de diciembre de 1791, cuando fueron ratificadas por tres cuartos de los Estados.

<sup>4</sup> En 1776, el Gobierno Inglés de Jorge III cometió el error de imponer un impuesto de timbre y un impuesto al té, que terminó desatando la revolución. En el puerto de Boston, un buque cargado de té fue saqueado por americanos disfrazados de pieles rojas. Ambos impuestos habían sido promulgados sin consultar a las colonias e Inglaterra trato de mantenerlos haciendo uso de la fuerza. Los colonos considerándolos abusivos, se



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)<sup>5</sup>, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre 10 de 1948)<sup>6</sup>.

Como resultado de estas revoluciones sociales va gestándose el Derecho Constitucional y junto a él un documento solemne por medio del cual se expresa con fuerza

---

reunieron en el Congreso de Filadelfia y, tras proclamar la declaración de Derechos (1774), se declararon independientes (1776). Habían nacido los Estados Unidos de América.

La Declaración de independencia, leída solemnemente en Filadelfia, constituye todavía hoy uno de los textos más innovadores y trascendentales de la historia contemporánea. En el quedaron proclamado los tres principios básicos que constituirían el lema de la Revolución Francesa: "**libertad, igualdad y fraternidad**".

Los nuevos estados formaron una república regida por un presidente y una asamblea o congreso, elegidos por todos los habitantes mayores de edad. Allí nace un régimen democrático, fijándose derechos y deberes de los gobernantes y gobernados en algo fundamental: **Una Constitución**.

**Artículo 1.-** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Artículo 2.-** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3.-** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 16.-** Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

**Artículo 17.-** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.

<sup>6</sup> Que consideraron que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; y que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

vinculante para todos: **La Constitución Verde**. Concebida esta como la norma jurídica suprema de los Estados Sociales de Derecho, que determina la organización y funcionamiento del Estado, y además, para regular las relaciones entre gobernantes y gobernados, bajo el paradigma del desarrollo sostenible y el amor por la Tierra.

Sí bajo esa concepción, la Constitución es y debe ser garantía de las relaciones adecuadas entre el Estado, el Individuo y la Tierra, al generar derechos y deberes para las partes, y de estas para la comunidad. Pero ni los derechos humanos se agotan en la Constitución, ni tienen la virtud de producir, por su mera inclusión en ella, más beneficios que los inherentes a su naturaleza de catálogo jurídico supremo frente al cual son el Estado y la Comunidad y los individuos los encargados de hacerlos producir todos sus efectos de paz, convivencia, solidaridad y sostenibilidad.

Unos de los principios básicos en que se encuentra inspirada la Constitución colombiana de 1991, es el reconocimiento por parte del Estado, sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables o fundamentales de la persona (Artículo 5°).

Esos derechos inalienables o fundamentales de la persona son los aceptados y especificados en el Título II, Capítulo I, que comprenden los artículos 11 al 40, sin que ello implique la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en la Constitución, o en tratados o convenios internacionales Celebrados por Colombia que refieren a los derechos humanos (artículos 93 y 94).

En el título II de la Constitución de Colombia, regula otros derechos que el Constituyente de 1991, no los considero fundamentales, pero que son de enorme importancia por incidir directamente en la vida social, económica o cultural (Capítulo 2) o en actividades colectivas relacionadas con el ambiente, los recursos naturales, la seguridad



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

y la salubridad pública (Capítulo 3). Para la aplicación y materialización de los derechos colectivos, la Constitución consagra las acciones populares (Artículo 88. Reglamentado por la ley 472 de 1998).

**Los derechos a la salud, la vida, el medio ambiente, los servicios públicos esenciales y otros, son derechos fundamentales y colectivos al mismo tiempo, porque todos son esenciales al hombre, por ejemplo; la vida, la salud y los servicios públicos se encuentran ligados al medio ambiente que le rodea al ser humano y dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permite desarrollarse.**

**El derecho colectivo al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera, los Derechos Colectivos deben tenerse también como derechos fundamentales para poder garantizar la supervivencia de la especie humana.**

*La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria.*

### **1. LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y EL MEDIO AMBIENTE**

*La Protección al medio ambiente y los recursos naturales, se estudió en forma exhaustiva en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente realizada en Colombia en 1991, debido a la incidencia de estos factores en la salud del hombre y por consiguiente en su vida. La protección al medio ambiente debe ser uno de los fines de los Estados Modernos, por lo tanto, toda estructura de éstos debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su*



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

*realización. Uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución colombiana, fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente, sino, que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad.*

*La Constitución colombiana de 1991, consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo, porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>7</sup>.*

*De tal manera, quedó consagrado en la Constitución colombiana el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, dice así el artículo 79 de la Constitución: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.*

*El ordenamiento constitucional estableció como obligación del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable<sup>8</sup>.*

*El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los factores de*

---

<sup>7</sup> Ver artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Política de Colombia.

<sup>8</sup> Así se estableció por el constituyente de 1991, en la Constitución Política en los artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

*deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados<sup>9</sup>.*

*El medio ambiente tiene en Colombia el carácter de derecho fundamental; en la Asamblea Nacional Constituyente (1991) se habló del medio ambiente como derecho esencial de la persona humana; al respecto, la constituyente Aída Abella expuso: “La carta de derechos que se discute en la comisión primera, consigna el derecho que toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente, consagrado no sólo como un problema social -de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre”.*

*La Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-415 dijo sobre este derecho colectivo: “El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.*

## **2. CONSIDERACIONES INTERNACIONALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

*En el ámbito internacional se ha discutido si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. Así, en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, se afirmó: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar.”. Entre los pactos que ha ratificado Colombia, sobre la conservación del medio ambiente, los cuales en virtud del artículo 93 de la Carta tienen rango supralegal en el orden interno, tiene relación con este caso en particular, el Pacto Internacional de Derechos*

---

<sup>9</sup> Artículos 49 y 80 de la Constitución Política de Colombia.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

*Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que establece, en el artículo 12, lo siguiente: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) el mejoramiento en todos sus aspectos... del medio ambiente”.*

*La legislación ambiental en Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del “hábitat” que ha construido.*

*En ese orden, se puede afirmar que la sociedad de hoy tiene el derecho fundamental colectivo al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.*

*El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales y colectivos, porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.*

### **3. DIFERENCIACIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y UN DERECHO COLECTIVO SEGÚN LA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, existen dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se pretenda obtener por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. Así, en sus artículos 86 y 88 se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

Por regla general, en Colombia la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

protección de los derechos netamente fundamentales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivos.

En efecto, la Carta Política de Colombia prevé, en su artículo 88 que los derechos colectivos son amparados a través de las acciones populares, las cuales están reguladas en la Ley 472 de 1998. No obstante, es de indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la afectación de derechos fundamentales, es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza de prerrogativas individuales.

Frente al particular, la Corte ha señalado unas reglas de ponderación como criterio auxiliar que el juez debe tener en cuenta para, eventualmente, conceder el amparo de derechos colectivos a través de la acción de tutela. Al respecto, ha establecido que: *“la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que “en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de un apersona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup>Sentencia T-1205 de 2001 y Sentencia T-659 de 2007.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

Por consiguiente, es de aclarar que no obstante que en el texto fundamental se consagran acciones constitucionales diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos cuando se cumplan los siguientes requisitos<sup>11</sup>:

i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo;

ii) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente;

iv) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Al respecto, la Corporación Constitucional ha señalado: *“Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de*

---

<sup>11</sup> Ver entre otras, T-1451 de 200, SU-116 de 2001, T-288 de 2007 y T-659 de 2007.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

*los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (Constitución Política artículo 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."*<sup>12</sup>

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia y con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional constatar si en el expediente se encuentra acreditado, de manera cierta y fehaciente, que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado de la persona que interpone la acción de tutela, cuya protección no resulta efectiva mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, es de precisar que la orden judicial que imparta en razón de la acción de tutela que resulte procedente, debe estar orientada a obtener, únicamente, el restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no el derecho colectivo. En efecto,

---

<sup>12</sup> En el mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias SU- 257 de 1997, T- 576 de 2005, SU- 1116 de 2001.

<sup>13</sup> Ver entre otras Sentencia T-659 de 2007.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

se ha indicado que *“no debe pretenderse el restablecimiento del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”*<sup>14</sup>.

#### **4. MEDIOS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

Una de las transformaciones conceptuales más importantes que sufrió el derecho colombiano fue la constitución de 1991, al incluir como Título especial los Derechos, las Garantías y los Deberos, dado que, los derechos fundamentales de los ciudadanos pasaron de ser meros derechos formales, a convertirse en exigencias reales, inmediatas y garantizadas, traducidas éstas en la dotación de los ciudadanos de medios materiales y jurídicos para la defensa de los mismos.

En la nueva constitución la persona es el centro y el Estado debe estar en función de garantizar la prestación de los servicios vitales requeridos por ella.

La Constitución Política de Colombia dotó al ciudadano común y a la comunidad de nuevas herramientas para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos; pero la participación de la comunidad es el más importante de los instrumentos para la defensa de los derechos colectivos, en especial, del derecho a gozar de UN AMBIENTE SANO<sup>15</sup>.

"La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la constitución. Ella exige la

---

<sup>14</sup> Ver Sentencia SU- 1116 del 24 de octubre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>15</sup> Constitución Nacional, artículo 79.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto constitucional"<sup>16</sup>.

La legislación colombiana ha dotado a los ciudadanos de mecanismos de participación ambiental que se podrían clasificar en: normativos y legislativos, de gestión y control administrativo, y de control judicial.

Los normativos buscan regular los principios de protección y uso sostenible de los recursos naturales; tienen su desarrollo a través de la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la revocatoria del mandato, y el voto programático.

El mecanismo de gestión y control administrativo busca involucrar al ciudadano en las decisiones que tomen las autoridades en relación con el ambiente.

La participación ciudadana en la planeación, evaluación y control administrativo se prevé en una serie de normas constitucionales y legislativas<sup>17</sup>, todas ellas buscan involucrar a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil en el efectivo control de sus derechos. La más característica de ellas es la participación prevista en la Ley 99 de 1993, en donde se consagra el derecho de todo ciudadano o entidad pública o privada a participar en las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición o modificación de licencias ambientales.

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992.

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (ley 152/94), la Ley de control Interno (Ley 60/93), Ley de Servicios Públicos domiciliarios (ley 142/94), Ley de contratación de la Administración Pública (artículo 60 Ley 80/93), Discusión de los planes de desarrollo (C.N artículos 339 a 342); artículos 1, 10, 69 y s.s. Ley 99/93; artículo 141 Ley 132/94.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

El mecanismo de control judicial tiene que ver con las acciones judiciales de origen constitucional y legal estipuladas para defender los derechos fundamentales y colectivos consagrados en la constitución. Las acciones de origen constitucional son: La Acción de Tutela; Las Acciones Populares y Las Acciones de Cumplimiento.

A manera de cita haré una breve descripción de cada uno de los mecanismos existentes en Colombia para proteger derechos colectivos como el ambiente.

### 3.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, busca la garantía e inmediata protección de los derechos fundamentales particulares.

**Qué es la Acción de tutela.** Es el mecanismo creado en el artículo 86 de la Constitución de 199 y permite al toda persona reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley. En dicho sentido por medio de la acción de tutela, el juez administra justicia en el caso concreto, dictando órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger derechos fundamentales de las personas que acudan a esta vía de carácter excepcional. La acción de tutela ha sido reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**Accionante.** Es la persona afectada en forma directa o mediante abogado o abogada. También lo puede hacer una tercera persona siempre y cuando la víctima no lo pueda hacer por sí misma. . Si se trata de una persona menor de edad la puede presentar por si misma o cualquier persona está habilitada para hacer valer los derechos de niños y niñas.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

**Accionado.** Las autoridades públicas y particulares cuando están inmersas sus conductas en lo descrito en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

**Procedimiento.** Puede ser ejercida en todo momento y lugar de manera directa o a través de apoderado y se puede hacer para defender derechos ajenos cuando el afectado no esté en condiciones de promover su propia defensa, ante un juez de la República con un procedimiento preferencial, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser un mecanismo creado para el amparo de los derechos fundamentales particulares, a partir de 1991, la Acción de Tutela ha abierto un espacio importante para la defensa de los derechos colectivos al iniciarse la reflexión sobre los derechos de tercera generación, su contenido e importancia para el País y para el mundo y la conexidad que en muchos de los casos analizados por los jueces de tutela, existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos"<sup>18</sup>.

Por vía de interpretación jurisprudencial, los jueces de tutela han protegido el derecho a un ambiente sano, en conexión con otro derecho fundamental, por ejemplo el derecho a la vida, la salud y el saneamiento básico<sup>19</sup>.

### 3.2 LAS ACCIONES POPULARES.

Las Acciones Populares son el mecanismo por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos entre ellos "*el derecho a un ambiente sano*"; su finalidad es

---

<sup>18</sup> CORDOVA TRIBIÑO, Jaime. Las Acciones Populares en la defensa del medio ambiente a partir de la constitución de 1991. Derecho y Medio Ambiente II. Medellín. 1994.

<sup>19</sup> Sentencia T-707 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

proteger a la comunidad en su conjunto y respecto a sus derechos e intereses colectivos. Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de su comunidad, no es necesario demostrar la existencia de un daño o perjuicio, se persigue con ella que el juez ordene hacer o no hacer algo o que exija, tanto la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, como el pago de una suma de dinero.

Para garantizar y hacer efectivo el reconocimiento de los derechos colectivos, la nueva Constitución elevó al rango de norma constitucional las Acciones Populares en el artículo 88 y dejó en manos del legislador su reglamentación.

Las acciones populares son en su naturaleza acciones de derechos humanos, no de elites; con ellas no se pretenderá la controversia sino cesar la amenaza o el daño sobre derechos colectivos.

Con el ejercicio de actividades económicas, como la construcción de carreteras, puertos, oleoductos, explotación petrolera, etc., se pueden causar daños ambientales a grupos de personas, quienes tendrán en las acciones populares una vía jurídica eficaz para la solución de los conflictos.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Es claro entonces, que el propósito del constituyente del 91 fue el de extender el campo tradicional de esta clase de acciones, con miras a avanzar, tal y como se expuso



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

en la Asamblea Nacional Constituyente, hacia “un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas.”<sup>20</sup> Con ello, se busca fortalecer la competencia de los jueces y su capacidad para proteger los derechos de las personas, con el consiguiente beneficio que para éstas represente el facilitar su acceso a la justicia.

La importancia que las legislaciones y jueces de otros países reconocen a los derechos e intereses colectivos, se traduce en la diversidad de alternativas propuestas para su protección. Así, por ejemplo, surgió la institución del “*ombudsman*” en países como la Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia, cuya misión primordial era la protección de los derechos colectivos de los consumidores.

El origen de acciones dirigidas a la defensa de intereses y derechos colectivos, se remonta al derecho romano y al derecho inglés. Tanto en Roma como en Inglaterra, se crearon como expresión de equidad para la defensa de los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa.

La acción popular ha tenido su mayor desarrollo en los países anglosajones, para posteriormente, extenderse a otros países como España, Brasil, Italia y Argentina en la defensa del medio ambiente, la protección de los consumidores, en los casos de calamidades públicas causados por negligencia o dolo, en derecho urbano, en la defensa de los bienes y espacios públicos los accionistas minoritarios de las grandes compañías y contra las conductas monopólicas y de competencia desleal e injusta. Las Constituciones

---

<sup>20</sup> Proyecto de Acto Reformatorio No. 62. Delegatarios Guillermo Perry, Horacio Serpa y Eduardo Verano. Gaceta Constitucional No. 22, 18 de marzo de 1991, pág. 62



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

de España, Portugal y Brasil las consagran de manera expresa. En los Estados Unidos, se denominan *acciones de clase o representación*.

La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente ; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ; e) La defensa del patrimonio público ; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación ; g) La seguridad y salubridad públicas ; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública ; i) La libre competencia económica ; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna ; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos ; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes ; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La Acción Popular se encuentra reglamentada en Colombia a través de la ley 472 de 1998, que establece que no solo los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, se agotan en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4o. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (6 de agosto de 1999).

En el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hubo claridad en cuanto tiene que ver con el carácter **público** de las acciones populares en defensa de intereses colectivos, en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir”<sup>21</sup>.

### 3.3 LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución como una acción pública y tiene el poder de provocar una sentencia que siempre será favorable a los intereses sociales<sup>22</sup>.

La Acción de Cumplimiento Ambiental se consagró en la Ley 99 de 1993 en su título XI y tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente.

---

<sup>21</sup> Proyecto de Acto Reformatorio No. 23. Delegatario Álvaro Gómez Hurtado (Q. E. P. D.) Gaceta Constitucional No. 19. Marzo 11 de 1991, pág. 3.

<sup>22</sup> MANCLARES TORRES, José Manuel. Acciones de Cumplimiento Ambiental. Ed. Dike. Defensoría del Pueblo. Medellín. 1995.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

**¿Quién la puede interponer?:** Cualquier persona natural o jurídica.

**Objetivo:** Hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente.

**¿Ante quién?:** Ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**¿Cómo?:** Mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

**¿Para qué?:** Para la ejecución de una conducta, que es obligatoria.

Esta acción se consagra en la Constitución Política de Colombia en el artículo 87<sup>23</sup> y permite a cualquier persona acudir ante el Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que ésta ordene a la autoridad encargada de hacerlo que aplique una ley o un acto administrativo vigentes que no quiere aplicar. La Acción de Cumplimiento posibilita al destinatario de las normas el que pueda exigir el cumplimiento de ellas. Con esta acción, la autoridad judicial ordena a quien tiene la obligación de cumplir una ley en sentido material, es decir, no solo la que proviene del proceso legislativo, sino toda disposición general de autoridad competente, un acto administrativo, que efectivamente la cumpla. Esta acción al igual que la tutela no procede cuando existan otros medios judiciales, por cuanto ella está concebida como medio subsidiario o supletorio de los mecanismos judiciales. Con ella se busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, que la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de las mismas no quiere cumplir, y esto quiere decir, que debe existir, para que ella proceda, la obligación de la autoridad pública de aplicar la norma, de una

---

<sup>23</sup> Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

forma clara, expresa y exigible y además y como requisito de procedibilidad, que la autoridad se abstenga de aplicar o de hacer efectiva dicha norma, luego de haberle realizado el correspondiente requerimiento. La acción de cumplimiento procede de modo general contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativas<sup>24</sup>.

Sin embargo a manera de conclusión se puede afirmar que las herramientas constitucionales y legales con las que cuenta el ciudadano y la comunidad para defender su derecho a un ambiente sano, sólo serán eficaces cuando se tenga el apoyo de la sociedad civil y de las diversas formas organizativas; ambas esenciales para defender y proteger su medio ambiente.

El problema central de la crisis ambiental es más ético que jurídico; sin embargo, las acciones descritas están sirviendo de apoyo para generar verdaderos procesos de cambio de actitud y comportamiento frente al medio ambiente.

## CONCLUSIONES

El problema de la contaminación es más complejo y significativo. Según estudios el mayor problema ambiental del mundo es la degradación de la tierra, que es creciente y amenazadora, y se expresa fundamentalmente en un agudo proceso de erosión que trae consigo la pérdida de la capacidad del suelo agrícola y forestal, la destrucción de la base productiva de los países y el agravamiento de la pobreza. Los efectos de la degradación del suelo, son la erosión hídrica y eólica, la pérdida de cobertura vegetal, la pérdida de

---

<sup>24</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-157, de abril 29 de 1998, Magistrados Ponentes: Doctor Antonio Barrera Carbonell y Doctor Hernando Herrera Vergara. Expedientes D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817 y D-1819.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

fertilidad del suelo y la salinización del suelo, por riego y drenaje inadecuado. Se estima que cada año el 3% de la superficie utilizada con fines de producción agropecuaria y forestal pierden su capacidad productiva por efecto de la degradación.

La contaminación y los efectos producidos por la intervención humana sobre los ríos, lagunas, humedales, acuíferos y lagos están produciendo un proceso destructivo de proporciones no consideradas que están teniendo efecto en el ahora, en el mediano y largo plazo según los estudios especializados. La visión desarrollista a ultranza que no considera la necesidad de lograr armonía y equilibrio entre la urgencia de **“construir para crecer”** y la necesidad de **“proteger para vivir”**, puede convertirse en el acelerador de este proceso cuyas consecuencias no podemos avizorar pero cuyas señales y efectos ya los estamos viviendo de manera importante. Por tanto, necesitamos realizar una reflexión profunda sobre el tema del agua como un derecho humano que vaya más allá de garantizar el acceso universal, equitativo, oportuno y eficiente al agua potable a todas las familias del mundo, sin ninguna discriminación y enfrente el problema también desde la perspectiva de las generaciones futuras. De no hacerlo, estaremos ignorando una parte muy importante de la reivindicación demandada en la Guerra del Agua que fue el verdadero activador de un proceso de transformación político y social que hoy vivimos y que depende de la sociedad y el Estado para su consolidación.

## BIBLIOGRAFÍA

1. El concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Rodolfo Arango. Universidad Nacional de Colombia. Editorial Legis. Primera Edición 2005.
2. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Javier Henao Hidrón. Editorial Temis. Duodécima Edición.2001.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

3. La Dialéctica de los Derechos Humanos en Colombia. Rodrigo Urpimny Yepes. Fondo de Publicaciones FUAC. Santa Fe de Bogotá. D. C. Colombia. 2001.
4. Colombia, Constituyente Primario, Constitución Política. 4 de julio de 1991. [www.lexbase.com](http://www.lexbase.com)
5. Colombia. Ejecutivo. Decreto 2591 de 1991. Diario Oficial 40165 de noviembre 19 de 1991, pp. 1-4. [www.lexbase.com](http://www.lexbase.com)
6. Colombia, Congreso de la República. Ley 393 de 1997. Diario Oficial 43096 de julio 30 de 1997, pp. 1-4. [www.lexbase.com](http://www.lexbase.com)
7. Colombia, Congreso de la República, Ley 472 de 1998. Diario Oficial 43357 de agosto 6 de 1998, pp. 9-16. [www.lexbase.com](http://www.lexbase.com)
8. Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)
9. Constitución Política de Colombia Esquemática. Edición Conmemorativa 1991-2011. Grupo Editorial LECCE. Bogotá. D. C.-Colombia. Pedro Alfonso Pabón Parra.
10. El derecho Fundamental al Agua. Legis. Universidad del Rosario. Andrés Gómez Rey y Gloria Amparo Rodríguez.
11. Tratados Internacionales de la ONU.
12. JIMENEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia. El Principio de Prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, Editorial Ecoiuris, Madrid, 2001. Pág. 61.
13. ROJAS QUIÑONEZ, Claudia María. Evolución de las Características de los Principios del Derecho Internacional Ambiental y su Aplicación en Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. Pág. 79.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i1.180>

14. [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)
15. [www.un.org/es/](http://www.un.org/es/)
16. [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)